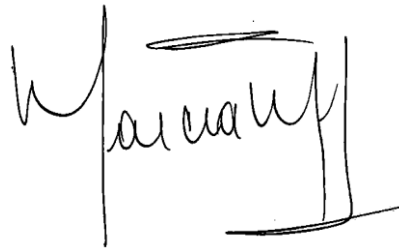


SECRETARIA: Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO. Informándole que la oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Marcos, Sucre, comunica los valores de cada acto de inscripción y presenta nota devolutiva del oficio No 242 de fecha 14 de mayo de 2021.

Igualmente se informa que el Banco de Bogotá emite respuesta del oficio No 247 de fecha 14 de mayo de 2021.

Por otro lado, se comunica que el Correo electrónico Institucional, emite constancia de mensaje eliminado por parte del Banco Agrario de Colombia respecto al oficio No 246 de fecha 14 de mayo de 2021, decepcionado por breiner.avila@bancoagrario.gov.co . Sírvase proveer. -

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).



MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2019-00077-00.

DEMANDANTE: KENIA MARINELA HOYOS PARDO.

DEMANDADO: OCTAVIO URIBE CARRIAZO.

ASUNTO A TRATAR

Al despacho, documento presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre; respuesta emitida por el Banco de Bogotá en la atención al oficio No 246 de fecha 14 de mayo de 2021 y las constancias de eliminación del correo emitido por este juzgado al Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de abril de 2021 y comunicado en oficio No 242 de fecha 14 de mayo de 2021, La Oficina de Registro de Instrumentos, enuncia los valores económicos para realizar el acto de inscripción de cancelación de embargo, el cual se deberá poner en conocimiento a las partes para lo pertinente.

Por otro lado, emite nota devolutiva para inscripción de documentos con Radicación 2021-346-6-653 vinculado a la Matricula Inmobiliaria, indicando tácitamente lo siguiente:

"Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1: FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012). 1. NO ES CLARO EL ACTO QUE DEBEMOS INSCRIBIR. 2. FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012)

....

3. RECORDEMOS QUE A TRAVÉS EL OFICIO #219 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019, EMANADO DE ESTA OFICINA QUE SE ADJUNTA SE INFORMÓ QUE SE HIZO REGISTRO PARCIAL Y QUE AL MOMENTO DE LA CANCELACIÓN SOLO SE DEBE CANCELAR LA MEDIDA EN EL FOLIO 346-563, EN DONDE FUE POSIBLE INSCRIBIR LA MEDIDA".

De acuerdo a lo anterior, y revisado el expediente, se puede verificar que en efecto, en oficio No 219 de fecha 9 de diciembre de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunica a este juzgado la realización del registro parcial de embargo en matricula inmobiliaria No 346-563 ya que en las matrículas 346-7869 y 346-916 no fue posible la inscripción debido a que según la nota devolutiva se indicó que en matricula No 346-7869 el ejecutado no es titular inscrito y que en anotación No 10 se registró escritura No 039 del 12 de febrero de 2010 de la Notaria Única de Ciénega de Oro que contenía compraventa parcial a favor del señor HURIBE CARRIAZO OCTAVIO, lo que generó la apertura del folio de matrícula 346-10370. En lo que respecta matricula inmobiliaria No 346-563 se comunicó que por no tratarse de un

ejecutivo con garantía hipotecaria no era posible inscribir el embargo por encontrarse embargado el demandado.

Por tanto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo a inscribir dicha medida en los folios de matrículas mencionadas (Folio 12-16 C. de M.C.). Por ello, este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019 puso en conocimiento a los interesados, el oficio No 219 comentado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 14 de abril de 2021 en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes con registro de matrículas inmobiliarias No 346-7869 y 346-916.

Ahora en loatiente al folio de matrícula inmobiliaria No 2021-346-6-653, se procede a verificar las normas señaladas en la nota devolutiva y se constata lo siguiente:

La ley 1579 de fecha 2021 en sus artículos 31 y 32 indican:

"ARTÍCULO 31. REQUISITOS. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.”

En atención al artículo precedente, se procede a revisar el oficio No 242 de fecha 14 de mayo de 2021, y se observa que, en el mismo, se señala el folio de matrícula haciendo referencia al acto y a la providencia que ordena dicha cancelación o levantamiento de la medida cautelar, por lo que se Juzgado requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos para que realice el respetivo registro, previo a la cancelación de los valores indicados para ellos por parte de los interesados.

Por otro lado, se tiene que el Banco de Bogotá, en cumplimiento al oficio No 247 de fecha 14 de mayo de 2021, y por medio del Centro de Embargos -Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas, comunica que la persona identificada con cedula de ciudadanía No 10.877.003 (En este caso el señor OCTAVIO URIBE CARRIAZO) no figura como titular de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs, por tanto, se ordenará agregar el presente documento al expediente.

Así mismo se tienen las constancias de eliminación sin leer del oficio No 246 de fecha 14 de mayo de 2021 dirigido al Banco Agrario de Colombia, recepcionado por la dirección electrónica breiner.avila@bancoagrario.gov.co Y por medio del cual se comunica el levantamiento de una medida cautelar. Por tanto, se requerirá a fin de que exponga los motivos por los cuales eliminó dicha comunicación y proceda a dar cumplimiento a dicha orden.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a los interesados los valores económicos para realizar el acto de inscripción de cancelación de embargo,

emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre.

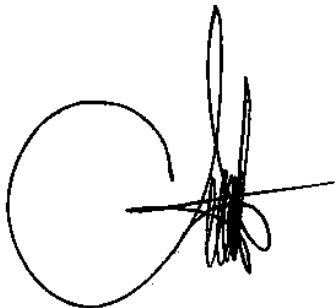
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto de fecha 14 de abril de 2021 en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes con registro de matrículas inmobiliarias No 346-7869 y 346-916, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de San Marcos, Sucre para que realice el respetivo registro del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificados con matrículas inmobiliarias N° 346-563. Adjunta providencia que ordena la media.

CUARTO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el documento enviado por el Banco de Bogotá por medio del Centro de Embargos -Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas en atención al oficio No 247 de fecha 14 de mayo de 2021.

QUINTO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que expongas los motivos por los cuales eliminó sin leer el oficio NO 246 de fecha 14 de mayo de 2021 recepcionado por el correo breiner.avila@bancoagrario.gov.co y proceda a dar cumplimiento a dicha orden. Adjúntese copia del oficio No 246 y las constancias de eliminación de dicho oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ